

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante	DIDIS NOEL GEOVO SANCHEZ
Accionado	KOBA COLOMBIA SAS
Radicado	05001 31 03 008 2016-00567 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	487
Asunto	Resuelve solicitud Nulidad

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuestas por la apoderada de la parte demandada, mediante memorial allegado al buzón del correo electrónico del despacho el día 31 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto de 2021, notificado por estados el día 27 de agosto de 2021 (pdf 06), se indicó que conforme al inciso 2° del artículo 301° del CGP, y en vista del poder conferido, y remitido desde el 24 de mayo de 2021 (pdf 04), se tenía por notificada a la demandada KOBA COLOMBIA SAS por conducta concluyente a partir de la notificación del auto en cita; fecha a partir de la cual comenzaba el computo del traslado para la contestación de la demanda. El 25 de mayo de 2021, la demandada remitió escrito de contestación de demanda.

DE LA NULIDAD

El día 31 de marzo de 2022 (pdf 10), la apoderada de la parte demandada, solicitó que se decretara la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso, por indebida notificación, toda vez que, a su juicio el actor popular no envió copia de la demanda y sus anexos, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Surtido el traslado de rigor, la contraparte emite su pronunciamiento indicando que la demandada manifestó haber recibido por correo electrónico la notificación de la demanda el día 10 de mayo de 2021. Que el 28 de marzo se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, sin llegar a ningún acuerdo, y que ahora pretende alegar una nulidad por

indebida notificación por no haber recibido “los paquetes de chitos” o prueba fotográfica.

CONSIDERACIONES:

El legislador en materia de nulidades, reguló taxativamente los supuestos generadores de nulidad procesal en los artículos 133 y s.s., del estatuto procesal civil.

El fundamento expuesto para alegar la nulidad en esta oportunidad, se sustenta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., normas que en su tenor literal disponen:

"... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Tratándose de la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento en forma legal a la que hace referencia el numeral 8º, la ley autoriza que estas causales puedan invocarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella, o podrán también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Consagra el artículo 301 del C.G.P. la notificación por conducta concluyente y dispone el inciso 2: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con*

anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Establece el artículo 91 *ibidem*: "(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**".

CASO CONCRETO

Como se manifestó al inicio de esta providencia, el despacho mediante auto del 23 de agosto de 2021, notificado por estados el día 27 de agosto de 2021 tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad accionada a partir de la notificación del auto que se cita.

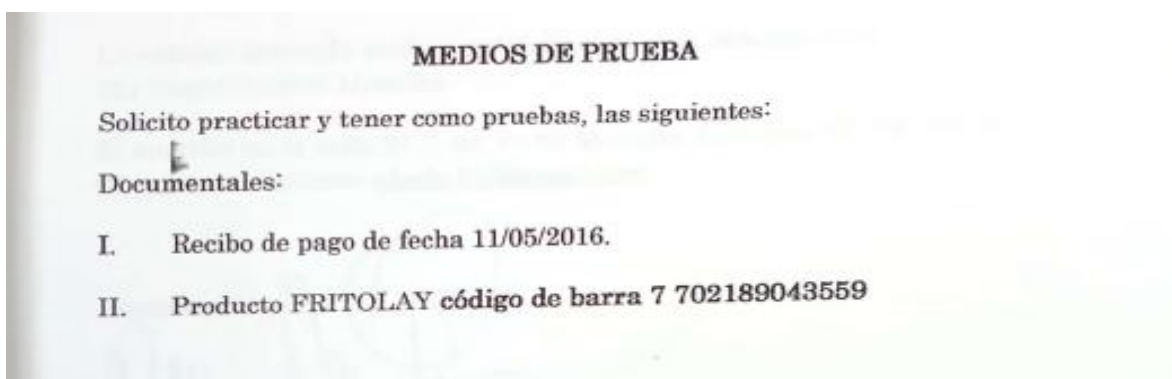
La accionada indica en su escrito de nulidad, que, mediante mensaje de datos del 10 de mayo de 2021, el actor popular remite notificación en la que adjuntó el auto admisorio y texto de la demanda. Preciso la parte que en la audiencia de pacto de cumplimiento, no fue posible llegar a un acuerdo, por lo que el juzgado procedió a decretar las pruebas indicando, para su sorpresa, que **se aceptaban unos paquetes** que se habían adjuntado por el actor popular con la demanda, prueba que a juicio de la parte recurrente, no fue puesta en conocimiento al momento del envío de la notificación por parte del actor popular, hecho en el cual se funda el disenso de la nulidad anunciada.

Es así como verificado el trámite dado al interior de la acción popular, se tiene como primera observación, que en ningún momento a la notificación remitida por el actor popular el 10 de mayo de 2021, se le dio valor alguno para su aprobación; por el contrario, **fue con la llegada del escrito de apoderamiento y contestación**, que se tuvo a la accionada **notificada por conducta concluyente** en auto 23 de agosto de 2021, obrante a pdf 06 del expediente digital.

Es así, como nuevamente en examen al artículo 91 del CGP, tenemos que este establece: "...Cuando la notificación del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes...", situación que fue obviada por la procuradora judicial de la parte accionada pues no realizó solicitud alguna de remisión de enlace de acceso al expediente digital.

En segundo lugar, se resalta que, de su manifestación dice conocer el texto del escrito de la demanda, la cual contiene en su acápite de "medios de pruebas" que las documentales constan de: **i)** recibo de pago de fecha 11/05/2016 y **ii)** producto Fritolay código de barra 7 702189043559.



Además, aduce conocer la tirilla de compra escaneada, que hace referencia al numeral I de las pruebas documentales, pudiendo estar al tanto que existía una segunda prueba documental correspondiente al producto Fritolay código de barra 7 702189043559, de la cual alega hoy, no conocer de su existencia.

Es decir, que la irregularidad puesta de presente, solo hasta después de la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, no es de recibo ni suficiente para generar una nulidad, en tanto que no se cumplió con la carga de solicitar a la secretaria del juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, establecida en el artículo 91 del CGP, luego de su notificación por conducta concluyente, situación a la que el Despacho le dio su debida publicidad mediante notificación por estados del 27 de agosto de 2021, y fue publicado en debida forma, a través de los medios que la rama judicial ha implementado tanto para los abogados como para los usuarios, como es el sistema de Siglo XXI y el micrositio, donde se puede observar las providencias emitidas por los diferentes despachos judiciales.

Por lo anterior, no es procedente decretar la nulidad procesal solicitada con fundamento en la indebida notificación.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)